

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente el auto proferido el 23 de septiembre hogaño por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso reivindicatorio adelantado por los señores Aleida Marín de Castaño y Querubín de Jesús Castaño Marín en contra la señora Piedad Elena Sánchez Rivera.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto datado 27 de agosto del 2020, el Juzgado de conocimiento admitió la acción y ordenó la notificación de la convocada, misma que se surtió por conducta concluyente el 7 de diciembre de tal calenda, de cara al poder otorgado por la señora Sánchez Rivera a su abogada de confianza, quien en memorial del 27 de enero pasado replicó el libelo genitor oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Dentro de la oportunidad señalada por el artículo 93 del Código General del Proceso, los promotores reformaron su demanda, actuación admitida en proveído del 19 de febrero de 2021 y que una vez notificada por estados a la contraparte, se contestó en oficio allegado el 8 de marzo del 2021 formulando excepciones meritorias de las que se corrió el respectivo traslado.

En escrito signado personalmente, la señora Piedad Elena manifestó revocarle el poder a su entonces representante y conferirlo a otra profesional, ya que se presentaron: *“irregularidades dentro de los procesos en los cuales me representa (...) y por actuar en procesos mientras estaba sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura, la señora ROJAS BAZANI al momento de presentarse como mi apoderada dentro de este proceso se encontraba sancionada, sanción que iniciaba el 01/12/202 y terminaba el 02/02/2021 (...) y se hizo presente en este proceso el 04/12/2020 (...)”*; solicitud acogida a través auto del 27 de julio de 2021.

El día 4 de agosto, la nueva mandataria de la accionada deprecó el reconocimiento de personería, el acceso al expediente digital y el aplazamiento de la diligencia de que trata el canon 372 C.G.P. *“(…) con la finalidad de tener tiempo razonable para conocer a profundidad el expediente y poder brindar un correcto acompañamiento y representación.”*, requerimientos despachados de manera positiva en providencia fechada 10 de agosto del año que avanza.

El pasado 24 de agosto, la parte convocada instó por la invalidación de lo actuado, con ocasión de la indebida representación que tuvo en el *iter procesal*, atendiendo a que la anterior apoderada al tiempo de asumir la defensa, se encontraba sancionada por las autoridades disciplinarias con la imposibilidad de ejercer la profesión a partir 3 de diciembre de 2020, hasta el 2 de febrero de 2021.

Dicha solicitud se rechazó de plano en auto datado 23 de septiembre hogaño, al considerarse, en síntesis, que la nulidad fue saneada a través de las actuaciones realizadas por la abogada posteriormente designada, en las que no invocó la irregularidad. En apoyo de lo dicho, la Juzgadora *a-quo* trajo a colación, a más del contenido del artículo 135 del Estatuto Adjetivo, diversos apartes jurisprudenciales en el entendido que el vicio procesal se entiende superado cuando el afectado otorga nuevo mandato a distinto apoderado y este, en su nombre, despliega gestiones ulteriores sin elevar reclamo alguno.

Así mismo, entendió el Despacho de conocimiento que al haberse reformado la demanda y formulado la réplica correspondiente por la apoderada primigenia en un momento en el que su sanción ya había finiquitado, no era dable predicar la nulidad por el preciso motivo esbozado en el escrito.

Frente a dicho proveído, la vocera judicial de la demandada interpuso el recurso de apelación manifestando su desacuerdo ya que sólo hasta que le fue reconocida la personería para actuar y se le dio acceso al *dossier* pudo percatarse de lo sucedido con su antecesora; ese desconocimiento le impidió suplicar la invalidación con anterioridad, pues a su juicio, no hubiese sido legal, ni ético, alegar una situación ignorada por ella y por su mandante quien: “(...) *no tenía conocimiento alguno de las actuaciones realizadas por su anterior apoderada y tampoco conocía el contenido del expediente, mucho menos tenía la copia.*”

Adicionalmente señaló que la responsabilidad de lo sucedido era del Juzgado, en tanto no verificó lo pertinente sin que la señora Piedad Elena deba soportar las consecuencias desfavorables derivadas de tal yerro, amén que su primera actuación como mandataria fue requerir la nulidad, misma que debía operar desde que se admitió a la anterior abogada como representante de los intereses de la accionada, independiente de que al tiempo de contestar la reforma ya estuviera libre de la sanción.

Culminado el traslado del recurso con el silencio de la activa, a través de providencia del 12 de octubre la Célula judicial cognoscente concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a los razonamientos proporcionados por la censura, acomete a este Despacho definir la procedencia de invalidar lo actuado con ocasión a la indebida

representación de la demandada, originada en la sanción de suspensión impuesta a su mandataria judicial para ejercer la profesión y el desconocimiento de la nueva apoderada sobre ella, o si, como lo entendió la judicial primaria, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso, lo viable era el rechazo *in limine* de la solicitud al encontrarse la irregularidad saneada.

3.2. Supuestos normativos

El Código General del Proceso regula entre sus artículos 132 a 138 el régimen de las nulidades procesales, consagrando además del deber del operador judicial de realizar el respectivo control de legalidad en cada etapa del proceso y adopción de las actuaciones pertinentes a propósito de sanearlas o precaverlas (artículo 132), las restringidas causales de su configuración, anotándose que las irregularidades se considerarán superadas si no son impugnadas mediante los mecanismos ordinarios establecidos por dicho elenco normativo (artículo 133).

En cuanto a la oportunidad para su alegación, el artículo 134 prevé que puede hacerse en cualquiera de las instancias, antes de ser emitida la respectiva sentencia o posteriormente si los hechos que la originan acaecen en ella, con algunas salvedades respecto a las causales allí referidas, señalando también que a la solicitud debe imprimírsele el trámite incidental.

Los requisitos para demandar la nulidad se contraen a la legitimación con que debe contar quien la formula, la manifestación de la hipótesis invocada con los supuestos que la fundamentan, amén del aporte o solicitud de pruebas que la acreditan, prohibiendo al sujeto procesal alegarla si fue este quien dio lugar a la situación que la originó, omitió enarbolarla como excepción previa o si después de configurada actuó en el proceso sin proponerla (evento en que se da por depurada según el N° 1 del artículo 136 C.G.P); exigencias que de no ser reunidas, conllevan a su desestimación de plano (artículo 135).

En lo que atañe a la convalidación o saneamiento, por sabido se tiene que su razón de ser reposa sobre el carácter preclusivo que caracteriza a las distintas etapas del trámite, precepto que ha sido comentado de tiempo atrás por los Altos Tribunales, entre ellos la Corte Constitucional, como: "*(...) uno de los principios fundamentales del derecho procesal; en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse*"¹

Entrando en la causal esbozada en el presente asunto, contenida en el N°4 del artículo 133 del elenco normativo en mención, conviene memorar la doctrina autorizada, según la cual su fin primordial es "*(...)asegurar que el presupuesto procesal denominado 'capacidad para comparecer en juicio' se encuentre*

¹ Auto 232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería

*presente en el proceso respecto de los sujetos que en éste intervienen (...)*², siendo adicionado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, que el vicio puede presentarse en los eventos que el abogado a quien la parte encomendó su representación, comparece estando suspendido o excluido del ejercicio de la profesión como resultado de un trámite disciplinario.

No obstante, este se sana de verificarse que con posterioridad al vencimiento de la penalidad impuesta, el interesado continuó su intervención en el proceso por conducto del mismo letrado sin invocar la causal, no hay lugar a la invalidación: *“Así las cosas, no obstante la ocurrencia del vicio alegado, este no debe admitirse cuando ha sido saneado, expresa o tácitamente, tal cual sucede con la indebida representación, porque es susceptible de legalización al tenor del párrafo del canon 136 de la obra en cita, según el cual, las únicas nulidades insaneables son «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.»*³

Finalmente, menester es destacar que cuando el acto adjetivo que pretende dejarse sin efectos alcanzó su propósito sin desmedro del derecho de defensa del afectado, *-con excepción de las situaciones que la ley lo restringe, es decir, las nulidades insaneables-*, tampoco es posible decretar la nulidad de lo rituado, en virtud del principio de convalidación al que obedece el remedio procesal estudiado, al abrigo del N° 4 del artículo 136 C.G.P.

3.3. Supuestos fácticos

Visto el cartulario, específicamente el memorial de nulidad y el recurso de alzada, refulge que los argumentos en que centra la quejosa su pedido se contraen al presunto desconocimiento que tuvieron ella y su poderdante sobre la sanción impuesta a la abogada antecesora, mismo que le impidió alegar la causal respectiva antes de obtener el acceso al expediente y el reconocimiento de personería jurídica para actuar *-que solo se dio en el auto del 10 de agosto pasado-*; al igual que, independiente de que la demanda se hubiese reformado y replicado después de finalizada la sanción, la irregularidad tuvo génesis en la contestación primigenia, a partir de la cual todas las actuaciones ulteriores se encontraban viciadas.

Con ello, las situaciones descritas deberán ser analizadas, a fin de determinar si los acontecimientos que rodearon el de marras, abren paso al estudio de fondo de la solicitud, para lo cual resulta pertinente aludir como actuaciones jurídicamente relevantes obrantes en el *dossier*, las siguientes:

- El día 30 de noviembre del 2020, la letrada designada por la señora Sánchez Rivera para asumir su defensa, arrió al Juzgado el mandato debidamente

² Sanabria Santos, Henry. *“Nulidades en el Proceso Civil”* Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, 2011. Pag. 329.

³ CSJ, Auto AC5036 del 9 de agosto de 2017

conferido, cuyo reconocimiento personal ante autoridad notarial se realizó el 24 de análogo mes y año.

- De acuerdo con la constancia secretarial, el expediente entró al Despachó para decidir lo pertinente en la primera de las datas mencionadas, siendo proferido el 4 de diciembre de 2020 la providencia que tuvo a la encartada notificada por conducta concluyente y le corrió el traslado correspondiente.

- El libelo genitor fue replicado mediante escrito aportado en término, el 27 de enero hogaño, donde la entonces mandataria esbozó su oposición formulando las excepciones meritorias que estimó adecuadas.

-La demanda fue reformada en memorial del 1 de febrero de 2021, conducta admitida en providencia del 19 de febrero, donde se hicieron los demás ordenamientos procedentes, siendo oportunamente contestada por la mencionada profesional el día 8 de marzo, cuyos medios de defensa se fijaron por la Secretaría en lista del 27 de mayo.

-Culminado el citado traslado, el 26 de julio de 2021, la señora Piedad Elena actuando a nombre propio remitió oficio por medio del cual manifestó revocarle el poder a quien hasta entonces la había representado, aduciendo para ello diversas circunstancias, entre las cuales destacó que en el *sub judice*, su abogada había actuado encontrándose sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura; en el mismo escrito confirió mandato a una nueva profesional, quien el día 4 de agosto requirió ser reconocida, deprecó el aplazamiento de la audiencia inicial y adjuntó la copia del poder a ella otorgado, donde constaba lo referido respecto a su predecesora.

-En decisión del 10 de agosto, la Judicial de conocimiento aceptó la intervención de la abogada ***“en los términos del poder conferido en los memoriales, del 26 de julio, y el 04 de agosto avante, teniendo en cuenta que el poder conferido por la señora PIEDAD ELENA SANCHEZ RIVERA y arrimado a este despacho el 26 de julio del año en curso, posee presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, memorial que en todo caso fue anexado con la comunicación realizada por la citada abogada el día 04 de agosto de 2021”***; análogamente dispuso el acceso al expediente digital y postergó la diligencia programada.

-El 24 de agosto de esta calenda, la abanderada judicial instó por el decreto de la nulidad, teniendo en cuenta que en sentencia emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, su homóloga, quien antes apoderaba a su mandante, fue sancionada con suspensión de 2 meses para el ejercicio de la profesión, a pesar de lo cual contestó la demanda; allegó al efecto certificado No. 552869 que refleja: ***“Inicio Sanción: 03-Dec-2020, Final Sanción: 02-Feb-2021”***.

Delanteramente se anuncia que los argumentos proporcionados por la Funcionaria de primer nivel, a los que se hizo referencia en el apartado de antecedentes, son compartidos en su totalidad por la Magistratura, conforme pasa a explicarse:

Se duele la recurrente de las consideraciones vertidas en torno al saneamiento del vicio presentado, que en su sentir no se presentó ya que desconocía lo acaecido con quien la precedió en la defensa de la señora Sánchez Rivera (que tampoco lo sabía por no tener copia del cartulario), así como que, contrario a lo indicado en el auto censurado, su primera intervención en calidad de apoderada sólo se dio después del proveído que le reconoció personería y consistió en el planteamiento de la nulidad.

Una vista de las actuaciones adelantadas en el asunto, permite comprender que el reparo sobre el punto está destinado al fracaso, toda vez que si se atiende al contenido del poder otorgado, allegado por la interesada el 26 de julio y por su abogada el 4 de agosto pasado, al rompe aflora que la penalidad en comento en cabeza de la otrora profesional se informó nítidamente, en la medida que la revocatoria fue motivada, entre otras razones, porque: ***“(...) al momento de presentarse como mi apoderada dentro de este proceso se encontraba sancionada, sanción que iniciaba el 01/12/202 y terminaba el 02/02/2021 (...) y se hizo presente en este proceso el 04/12/2020 (...)”***.

De la antedicha afirmación inserta literalmente en el documento, de inmediato se desprende que la encartada tenía pleno conocimiento de la situación, tornándose en plausible que la mandataria que asumió su defensa también lo supiera, puesto que fueron ellas mismas quienes remitieron el legajo al Despacho previo a la solicitud de nulidad e incluso puede sostenerse, que es poco probable que un tópico de tan magna envergadura no hubiese sido comunicado a la letrada por su cliente, habiéndose la primera sustraído, como bien anotó la *a-quo*, de intentar el remedio adjetivo pese a haber incoado requerimientos de diferente índole, dando así lugar al saneamiento o convalidación del vicio, atinadamente advertido en la instancia primaria.

Dicho de otra forma, la falta de acceso al expediente digital en su momento, no se traduce *per se* en la ignorancia respecto a la sanción que cobijaba a la entonces mandataria cuando replicó el libelo genitor; y, menos puede aceptarse que los pedimentos incorporados en el memorial del 4 de agosto, rubricado por la apoderada, no se hicieron en calidad de tal porque a ese tiempo no le había sido reconocida personería para actuar, de cara a que en el auto respectivo *-10 de agosto de 2021-* se procedió a ello en los específicos términos de los poderes antes aportados, de allí que el razonamiento blandido a todas luces constituye un tecnicismo irrelevante, ajeno al principio de lealtad que debe orientar todas y cada una de las actuaciones al interior de los procesos puestos en consideración de la jurisdicción.

No menos importante es resaltar que en la época en que se hizo el encargo a la abogada Rojas Bazani, esto es, el 24 de noviembre de 2020, aquella no estaba impedida por la suspensión; para cuando el *dossier* entró a Despacho *-30 de noviembre de 2020-* la sanción no estaba vigente, así que no puede enrostrarse la alegada negligencia a la Célula Judicial.

Aunado a los discernimientos precedentes, emerge trascendente el hecho de que una vez admitida la reforma del escrito inaugural presentada por el extremo promotor, la citada mandataria, el 8 de marzo de 2021, ya fenecido su castigo, replicó desplegando la defensa técnica correspondiente en representación de la demandada y en cumplimiento del poder válidamente conferido, derivando de esto, que a más de haber comparecido por intermedio de la misma persona *-pues el mandato solo se revocó el 26 de julio de 2021-*, el propósito de la actuación cuya invalidación se busca, alcanzó su cometido, que no era otro diferente a permitir la contradicción y resistencia de la convocada frente a las pretensiones enarboladas en su contra.

La inusitada conducta que a lo largo del decurso ha adoptado la demandada *-la clausura de su buzón electrónico de notificaciones, el rehusarse a recibir la citación para la notificación personal cuando pretendió la empresa de correo entregarla físicamente en su domicilio, entre otras-*, revela que la finalidad perseguida a través de la invalidación deprecada, más que a corregir un vicio, se dirige a obtener una oportunidad adicional para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones, amén de dilatar el normal desarrollo de la instancia, intenciones que de ninguna manera pueden ser avaladas por este *ad-quem*.

Retomando, se encuentran configurados los supuestos previstos por el Código General del Proceso y ampliamente estudiados por la jurisprudencia a efectos de predicar el saneamiento de la nulidad esbozada, en la medida que no fue alegada en las intervenciones anteriores de la ahora mandataria; la otrora encargada, una vez finalizada su sanción compareció a replicar la modificación de la demanda en el marco del poder otorgado; y, el objetivo de las actuaciones dirigidas a controvertir el aspecto fáctico y jurídico, sostén de la acción, se satisfizo a plenitud. De lo anterior emana con claridad, que el requerimiento debía ser rechazado *in límine* en concordancia con los preceptuado por el inciso final del canon 135 C.G.P.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la posibilidad de estudiar a fondo la nulidad formulada a las diligencias, tampoco sería dable en el de marras su reconocimiento, ya que atendiendo a que el acto de reforma se caracteriza por la alteración de tópicos sustanciales del libelo inicial (partes, hechos, pretensiones, pruebas) y por ende, es sustitutivo de aquel, al punto que la normativa adjetiva exige que se haga en un solo escrito integrado, dable sería inferir que al replicarse válidamente, sin la vigencia de la sanción, la irregularidad invocada no se suscitó.

3.4. Conclusión

Conforme lo discurrido, se impone confirmar el proveído impugnado, habida cuenta que la posible irregularidad, por el hecho de hallarse sancionada disciplinariamente la anterior mandataria para la fecha en que contestó la demanda, quedó saneada con las posteriores actuaciones de la accionada y su actual apoderada.

3.5. Costas

Sin condena en costas por no encontrarse causadas conforme lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto de fecha 23 de septiembre hogaño por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso reivindicatorio adelantado por los señores Aleida Marín de Castaño y Querubín de Jesús Castaño Marín contra la señora Piedad Elena Sánchez Rivera.

DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c30256bc295b09efe51a3256007eef2f9a3986938a4fdc46a0d7175aad7122

Documento generado en 05/11/2021 09:05:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>